

- P. La integración de los Precios Unitarios se hará de acuerdo al Capítulo IV del Título Cuarto del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes en todo lo que no se oponga a la Ley.
- Q. **SOLO SE PODRÁN SUBCONTRATAR** las partes que expresamente se indique en la junta de aclaración de dudas pero no la totalidad de la obra.
- R. Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación así como en las propuestas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- S. No podrán participar en la licitación las personas Físicas o Morales que se encuentren en los supuestos del Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios.
- T. La Universidad Autónoma de Aguascalientes podrá verificar en cualquier tiempo la razonabilidad y la veracidad de la información que proporcione el licitante, de acuerdo a lo establecido para las visitas de verificación en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.
- U. Se considerará como participante inscrito, cuando haya cubierto el pago respectivo, dentro de los días establecidos para la adquisición de las bases, además de haber cumplido con lo indicado en el inciso (J) de esta convocatoria. Si el pago se hace posterior a la fecha del cierre de inscripción de convocatoria, no se aceptará la propuesta.
- V. Los Licitantes que deseen formular contratos de asociación en participación deberán de apegarse en lo estipulado en Artículo 39 párrafo quinto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios y 44 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes en todo lo que no se oponga a la Ley.

AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, A 20 DE JULIO DEL 2020

M. EN I. ALBERTO PALACIOS TISCAREÑO

DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA UNIVERSITARIA
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES
RUBRICA.

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE AGUASCALIENTES

REGLAMENTO DE ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE AGUASCALIENTES

Los integrantes de la H. JUNTA DIRECTIVA de la Universidad Politécnica de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los Artículo 14 fracción XIV de la Ley de la Universidad Politécnica de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 31 de mayo de 2006, y los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I. Que la Universidad Politécnica de Aguascalientes es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, identificado mediante las siglas UPA, instituida por la Ley de La Universidad Politécnica de Aguascalientes, mediante decreto número 38 de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de agosto de 2002, abrogado por el Decreto 165 de la LIX Legislatura, publicado en dicho medio oficial el 31 de mayo de 2006, encontrándose debidamente inscrita bajo el número 67 en el volumen 3º, del Registro de Entidades Paraestatales del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.
- II. Que de conformidad a la Ley de la Universidad Politécnica de Aguascalientes, esta tiene por objeto:
 - A. Impulsar e impartir educación superior en sus distintos niveles y modalidades, orientada a preparar profesionales con una sólida formación técnica y humana, conscientes de su entorno en los aspectos económico, político y social;
 - B. Realizar investigación aplicada, y practicar el desarrollo tecnológico que sean pertinentes para el desarrollo económico y social;
 - C. Promover y difundir el conocimiento y la cultura, por medio de la extensión universitaria; y
 - D. Prestar servicios tecnológicos y de asesoría, que contribuyan a mejorar el desempeño de los sectores económico y social.
- III. Que la Ley de la Universidad Politécnica de Aguascalientes, dispone que para el cumplimiento de su objeto, la Universidad tendrá atribuciones para reglamentar el ingreso, la permanencia y el egreso de sus estudiantes.
- IV. Que dicha Ley establece que serán alumnos de la Universidad quienes cumplan con los procedimientos y requisitos de ingreso establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias de

la Universidad, y sean admitidos en cualquiera de los programas, cursos y niveles que se impartan, con los derechos y obligaciones que correspondan.

- V. Que es interés de la Universidad Politécnica de Aguascalientes el regular la conducta de sus alumnos y Comunidad Universitaria en general, a fin de obtener una sana convivencia y armonía en todos los estratos educativos que deriven de las actividades de la propia Institución, ello al amparo de los derechos y obligaciones que deriven de ordenamientos aplicables, y de conformidad a los lineamientos que emanen del presente.
- VI. Por lo anterior, la **JUNTA DIRECTIVA** tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO.- Se emite el presente Reglamento, de conformidad a los siguientes términos:

REGLAMENTO DE ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia general y obligatoria; y tienen por objeto establecer los criterios y lineamientos para el ingreso, permanencia, desarrollo de los alumnos de nivel licenciatura, profesional asociado y posgrado de la Universidad Politécnica de Aguascalientes.

ARTÍCULO 2°.- El lenguaje empleado en el presente Reglamento no busca generar ninguna distinción ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción hechas hacia un género representan a ambos sexos, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 3°.- Los derechos y obligaciones de los alumnos se regirán por el presente Reglamento, así como por la legislación universitaria vigente.

ARTÍCULO 4°.- Los alumnos estarán obligados a obedecer la legislación de la Universidad durante su estancia dentro o fuera del campus, cuando se realicen actividades con motivo de sus estudios, tales como; cualquier comisión académica, deportiva, cultural, de representación u otras asignadas por la Universidad.

ARTÍCULO 5°.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Alumno.-** El estudiante de nivel licenciatura, profesional asociado o posgrado que se encuentre inscrito en planes y programas de estudio vigentes ofrecidos por la Universidad.
- II. **Consejo.-** El Consejo de Calidad de la Universidad.
- III. **Comisión.-** La Comisión de Evaluación Disciplinaria.
- IV. **Comunidad Universitaria.-** Es el conjunto comprendido por el personal docente y administrativo que labora en la Universidad Politécnica de Aguascalientes; así como todo el alumnado.
- V. **Universidad.-** La Universidad Politécnica de Aguascalientes.
- VI. **Instalaciones de la Universidad.-** Todos los lugares en los que se vincule la relación del alumno frente a la Universidad, y comprende el campus universitario en lo general, así como las instalaciones y espacios físicos que estando fuera del mismo, estén destinados para el desarrollo de actividades realizadas con motivo de los estudios cursados.
- VII. **Ley.-** La Ley de la Universidad Politécnica de Aguascalientes.
- VIII. **Legislación Universitaria.-** El conjunto de normas que integran el sistema jurídico de la Universidad, y que comprende las leyes, lineamientos, manuales, reglamentos, acuerdos federales y estatales, así como los acuerdos y los diversos ordenamientos generales o especiales emitidos por la propia Universidad, aplicables a los miembros de la Comunidad Universitaria.
- IX. **Junta Directiva.-** Órgano de Gobierno de la Universidad Politécnica de Aguascalientes.
- X. **Buenas costumbres.-** Deberá entenderse como los principios de moral social y moral pública, atendiendo al hecho de que cualquier acto que encuadre en las buenas costumbres es aquel que no afecta el bienestar físico, emocional, y mental de las personas, así como aquel que es practicado por acuerdo moral o social dentro del Estado de Aguascalientes.
- XI. **Calificación por unidad de aprendizaje.-** La medición del desempeño académico de un alumno derivado de la evaluación de un bloque o unidad de aprendizaje del programa académico cuatrimestral.
- XII. **Calificación final.-** Resultado final de las evaluaciones en forma numérica y sin decimales, otorgado al alumno por período cuatrimestral.

- XIII. **Examen de selección.-** Evaluación individual que se aplica a los aspirantes para ingresar a la Universidad.
- XIV. **Evaluación sumativa.-** Evaluación académica individual aplicada al alumno en un período determinado y cuyo resultado contribuye a la calificación por unidad.
- XV. **Evaluación de recuperación.-** Evaluación individual extraordinaria, por la que un alumno puede optar por mejorar su calificación por unidad de aprendizaje.
- XVI. **Evaluación por competencias.-** Evaluación individual extraordinaria de tercera y última oportunidad, la cual consiste en presentar y aprobar la materia cubriendo los trabajos académicos y exámenes aplicables de forma satisfactoria y aprobatoria.
- XVII. **Herramienta, equipo y material de apoyo.-** Toda aquella herramienta, equipo y material, destinado por la Universidad para facilitar la docencia, la investigación, el desarrollo tecnológico, la promoción y la difusión del conocimiento y la cultura.
- XVIII. **Objeto prohibido.-** Todo objeto que pone en riesgo la seguridad e integridad de la Comunidad Universitaria y que pone en riesgo o causa algún daño a las instalaciones de la Universidad.
- XIX. **Recursamiento.-** Evaluación individual extraordinaria de segunda oportunidad, que implica que el alumno curse una vez más una materia, cuando ésta sea ofrecida nuevamente.

TÍTULO SEGUNDO DEL INGRESO

CAPÍTULO PRIMERO Selección y Admisión

ARTÍCULO 6°.- La selección y admisión de aspirantes para el ingreso a los niveles de licenciatura, profesional asociado, posgrados y cursos ofrecidos por la Universidad, será conforme a la convocatoria emitida por el Consejo; misma que contendrá por lo menos los siguientes datos:

- I. La descripción del perfil de los estudiantes a convocar;
- II. La descripción de los estudios motivo de la convocatoria;
- III. El procedimiento para aspirar al ingreso a la Universidad, detallando los requisitos que los aspirantes deban cumplir; los exámenes de selección, las entrevistas a desahogar, los costos, las fechas de las actividades relacionadas con el trámite, la forma de notificación de resultados y el período para inscripción de estudiantes admitidos;
- IV. La fecha de inicio de clases, y
- V. Los módulos y horarios de atención e información para aspirantes.

Las convocatorias serán publicadas en los medios oficiales de la Universidad.

ARTÍCULO 7°.- La Universidad garantizará la notificación de los resultados obtenidos por los aspirantes a ingresar. La notificación de resultados deberá ser oportuna y suficiente.

ARTÍCULO 8°.- El derecho de los aspirantes admitidos prescribe si no se realiza el trámite de inscripción correspondiente en las fechas establecidas en la convocatoria.

ARTÍCULO 9°.- Los aspirantes provenientes del extranjero, además de lo previsto en la legislación universitaria, deberán presentar la forma migratoria aplicable y cumplir con los requisitos que emita el Consejo para su ingreso, permanencia y egreso de la Universidad.

CAPÍTULO SEGUNDO De la inscripción

ARTÍCULO 10.- Para ingresar a los estudios superiores a nivel licenciatura se requiere:

- I. Haber aprobado en su totalidad el plan de estudios del nivel medio superior;
- II. Cubrir los requisitos señalados en la convocatoria y demás lineamientos que al efecto emita la Universidad;
- III. Presentar la solicitud correspondiente;
- IV. Ser aceptado mediante el proceso de selección que al efecto tenga establecido la Universidad;
- V. Cubrir las cuotas establecidas por la Universidad;
- VI. Para quienes se inscriben por revalidación o equivalencia, presentar original de certificado parcial de estudios; y
- VII. Para el caso de estudios equivalentes en el nivel medio superior realizados en el extranjero, presentar el dictamen nacional de revalidación de estudios emitido por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 11.- El profesional asociado que opte por reingresar a los estudios de licenciatura se sujetará a las siguientes condiciones:

- I. A que transcurran como mínimo dos cuatrimestres y como máximo cinco a partir de su egreso;
- II. A solicitar por escrito su reingreso al programa educativo; y
- III. En caso de que el plan de estudios del cual egresó no esté vigente, a sujetarse al proceso de equivalencias.

ARTÍCULO 12.- El Consejo, para cada período de inscripción, establecerá los números mínimo y máximo de alumnos que podrán ser inscritos en cada programa, sujetándose a la disponibilidad presupuestal y a la capacidad de la Universidad.

ARTÍCULO 13.- La inscripción es el proceso administrativo mediante el cual un aspirante es registrado a un programa educativo de licenciatura o al curso propedéutico, en caso de estar previsto en el proceso de admisión.

ARTÍCULO 14.- Las inscripciones y reinscripciones se realizarán en los períodos establecidos en el calendario escolar aprobado por el Consejo salvo que medie causa justificada plenamente comprobada a juicio del Director de Programa Académico. En ningún caso podrán efectuarse después de la primera semana de clases.

ARTÍCULO 15.- Son requisitos para la inscripción a un programa educativo:

- I. Cumplir con lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento;
- II. Presentar certificado original de estudios de educación media superior;
- III. En el caso de extranjeros, se deberá acreditar su legal estancia en el país conforme a la legislación aplicable; y
- IV. Los demás requisitos que establezca el Consejo.

ARTÍCULO 16.- El aspirante que a la fecha de la inscripción no cuente con el certificado original de los estudios de educación media superior, deberá presentar una constancia que avale que su certificado está en trámite y tendrá un plazo máximo de 180 días naturales para su exhibición. Concluido éste, sin que se haya presentado el certificado correspondiente, se considerará baja definitiva, sin que proceda la devolución de las cuotas pagadas y dejando sin efecto los actos derivados de la misma.

TÍTULO TERCERO DE LAS INSCRIPCIONES Y REINSCRIPCIONES

CAPÍTULO PRIMERO De las reinscripciones

ARTÍCULO 17.- La reinscripción es el proceso administrativo mediante el cual un estudiante inscrito en un programa educativo de la Universidad, es registrado para continuar con sus estudios.

ARTÍCULO 18.- Son requisitos para la reinscripción:

- I. Estar al corriente en el pago de las cuotas, salvo que medie convenio en el que la Universidad otorgue discrecionalmente moratorias de pago, y
- II. No adeudar materiales, herramientas, equipos, material bibliotecario, o cualquier otro concepto que forme parte de los activos de la Universidad; del centro de información; de los laboratorios de alta tecnología o de los laboratorios informáticos.

ARTÍCULO 19.- Quienes acumulen cuatro o más asignaturas reprobadas, o superen el plazo máximo permitido para acreditarlas, suspenderán el curso normal de su carrera y sólo podrán reinscribirse para intentar acreditar aquellas que obstaculicen la continuación de su carrera, según sea el caso. Lo anterior, en atención al artículo 57 del presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO De la anulación y cancelación de inscripciones y reinscripciones

ARTÍCULO 20.- La comprobación de la falsedad de la documentación presentada, parcial o total, para efectos de inscripción, dará lugar a la cancelación de ésta, y quedarán sin efecto los actos derivados de la misma. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en las que se incurra, reservándose la Universidad el derecho de ejercer las acciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 21.- La inscripción a un programa educativo o reinscripciones posteriores, podrán ser anuladas cuando así lo determine el Consejo, mediante resolución emitida por el mismo.

TÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA

CAPÍTULO PRIMERO Cuotas Escolares

ARTÍCULO 22.- En contraprestación por el servicio público de educación superior recibida, los alumnos deberán pagar a modo de colegiatura mensual, determinada cantidad de dinero según la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año que corresponda.

Adicionalmente, la Universidad tendrá la facultad de cobrar los demás derechos causados por concepto de aplicación de evaluaciones, expedición de títulos y o certificados, inscripciones, reinscripciones cuatrimestrales, cursos de extensión, y demás previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes según las cuotas autorizadas para el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 23.- Los pagos de colegiatura deberán ser realizados a más tardar, el décimo día natural del mes al que corresponda la colegiatura, salvo que la Universidad determine otra fecha, misma que deberá ser comunicada hasta con 30 días naturales de anticipación en los medios de publicación oficial de la Universidad.

ARTÍCULO 24.- Los créditos adeudados a la Universidad y no cubiertos en el plazo de pago, se cobrarán de conformidad a las cuotas autorizadas en la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DISPOSICIONES ACADÉMICAS

SECCIÓN PRIMERA De la Calidad de Alumno

ARTÍCULO 25.- Cuenta con calidad de alumno, quien se mantenga inscrito en un programa de estudios o en el curso propedéutico de la Universidad, confiriéndole los derechos y las obligaciones previstos en la legislación universitaria.

La calidad de alumno podrá clasificarse bajo las siguientes categorías; alumno activo, inactivo, y baja temporal.

ARTÍCULO 26.- La calidad de alumno termina por las siguientes causas:

- I. Por conclusión del plan de estudios;
- II. Por renuncia expresa a la Universidad; y
- III. Por estar imposibilitado para continuar con sus estudios según lo prevé el presente Reglamento.

ARTÍCULO 27.- La calidad de alumno se pierde por las siguientes causas:

- I. Por no reinscribirse oportunamente;
- II. Por vencimiento del plazo máximo para cursar el plan de estudios, estando a lo dispuesto por el artículo 57 del presente protocolo;
- III. Por expulsión, caso en el cual, además de causar baja definitiva de la carrera, el estudiante perderá el derecho de reincorporarse a cualquier programa de estudios de la Universidad;
- IV. Por no haber acreditado una asignatura de las curriculares después de tres oportunidades, de acuerdo a lo previsto por el artículo 57 del presente Reglamento; ocasionando la baja definitiva de su plan de estudios. El estudiante que encuadre en este supuesto, podrá reincorporarse a otra carrera de la Universidad, e incluso a la misma de la que causó baja, pero en este último caso, únicamente cuando la materia no superada, haya sido suprimida por procesos de actualización curricular; y
- V. Por haber reprobado una materia en el curso propedéutico, ocasionando su baja definitiva del mismo con la opción de iniciar un nuevo proceso de admisión incluso para la misma carrera para la que estuvo perfilado.

SECCIÓN SEGUNDA Planes y Programas de Estudio

ARTÍCULO 28.- Los estudios correspondientes a los programas educativos de los niveles de profesional asociado y licenciatura deben realizarse conforme a los planes y programas vigentes, aprobados por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 29.- El diseño curricular y la actualización de los programas educativos que se impartan en la Universidad se harán con base en competencias, entendidas como los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes necesarias para el desempeño efectivo de los egresados en el mercado de trabajo.

ARTÍCULO 30.- Para efectos del artículo que antecede, la Universidad establecerá, mediante los procesos de diseño y actualización de los planes y programas de estudio, las competencias que un egresado deberá desarrollar.

ARTÍCULO 31.- En la elaboración de los planes y programas de estudio, la Universidad se apegará a la metodología de diseño curricular aprobada por la Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas.

ARTÍCULO 32.- El número de créditos correspondiente a cada programa educativo será:

- I. Para profesional asociado, al menos de 255, sobre la base de cuatrimestres; y
- II. Para licenciatura, al menos de 375, sobre la base de cuatrimestres.

Para tal efecto, la definición de crédito será la que establece el Acuerdo número 17/11/17 de la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 33.- Un cuatrimestre es el período que se establece para el desarrollo de los programas de las asignaturas y tendrá una duración de quince semanas.

ARTÍCULO 34.- Cada programa educativo constará de:

- I. Siete cuatrimestres para profesional asociado, dividido en dos ciclos de formación, que van del primero al tercer cuatrimestre y del cuarto al sexto, respectivamente; comprendiendo una estancia y una estadía, y
- II. Diez cuatrimestres para licenciatura, dividido en tres ciclos de formación, que van del primero al tercer cuatrimestre, del cuarto al sexto y del séptimo al décimo respectivamente, y que comprenden dos estancias y una estadía. Las estancias tendrán una duración mínima de ciento veinte horas y máxima de seiscientos horas.

SECCIÓN TERCERA

Del establecimiento de equivalencias, revalidación y acreditación de estudios

ARTÍCULO 35.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por revalidación de estudios al procedimiento mediante el cual se otorga validez oficial a estudios realizados en instituciones que no forman parte del Sistema Educativo Nacional.

Se entenderá por establecimiento de equivalencias el procedimiento mediante el cual se otorga validez oficial a estudios realizados en instituciones diferentes de la Universidad, que forman parte del Sistema Educativo Nacional.

La acreditación es el reconocimiento, a través de los instrumentos de evaluación establecidos, de capacidades adquiridas respecto de una asignatura del plan de estudios.

ARTÍCULO 36.- Para acreditar las capacidades adquiridas correspondientes a una asignatura, el alumno hará la solicitud ante la dirección del programa académico respectivo y se apegará al procedimiento emitido para el efecto.

ARTÍCULO 37.- Se establecerá equivalencia, para efecto de colocación del alumno en los programas educativos, de conformidad con lo siguiente:

- I. Cuando hayan sido cursadas asignaturas equiparables a los planes de estudio.
- II. La determinación de que una asignatura es equiparable o no a otra que se imparta en algún programa académico de la Universidad corresponde a la Institución. El dictamen académico respectivo es inapelable.
- III. Corresponde a la Universidad establecer la equivalencia de las asignaturas cursadas en otras Instituciones respecto de las que en ella se imparten.

ARTÍCULO 38.- La solicitud de dictamen de equivalencias la podrá hacer cualquier interesado, dicha solicitud se presentará ante el director del programa académico que corresponda.

ARTÍCULO 39.- Los alumnos que provengan de Instituciones distintas de las del subsistema de Universidades Politécnicas estarán sujetos a revalidación o equivalencias en asignaturas hasta por un máximo del 40% de los créditos que conforman el plan de estudios correspondiente. Y hasta en un 100% si se trata de estudiantes

que provengan del subsistema de Universidades Politécnicas, con el mismo programa académico y plan de estudios.

ARTÍCULO 40.- Sólo podrán ser sujetas a equivalencia, las asignaturas cuyo contenido sea equiparable al menos en un 60% al programa de estudio vigente y la calificación sea mínima de 7.0.

SECCIÓN CUARTA **De los cambios de programa educativo**

ARTÍCULO 41.- Los alumnos podrán realizar los siguientes cambios:

- I. De programa académico dentro de la misma Universidad;
- II. De Universidad Politécnica de entre las que conforman el Subsistema de Universidades Politécnicas; y
- III. De plan de estudios del programa educativo.

ARTÍCULO 42.- Los cambios de programa educativo y planes de estudio dentro de la misma Universidad se otorgarán cuando exista la disponibilidad de espacio para dicho cambio y sólo por una ocasión. Para programas educativos de diferente división le serán reconocidas al alumno las asignaturas de columna vertebral y transversales similares entre ambos programas educativos, debiendo cursar las asignaturas específicas faltantes para el programa solicitado.

ARTÍCULO 43.- El cambio de una Universidad Politécnica a otra, sin cambio de programa educativo, se sujetará a las disposiciones aplicables para cada una de ellas. Dicho cambio será considerado como una transferencia interna de alumno, manteniendo su condición académica, siempre y cuando no haya perdido su calidad de alumno.

ARTÍCULO 44.- Para realizar cualquiera de los cambios enunciados en el artículo 43 será necesario además, cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener la calidad de alumno, con pleno goce de sus derechos, al momento de la solicitud y no haber sido sancionado con suspensión temporal o expulsión;
- II. Realizar los trámites de equivalencia de estudios, de ser el caso;
- III. Realizar los trámites conforme al procedimiento administrativo establecido, tanto en la Universidad de origen como de la Universidad receptora; y
- IV. Efectuar el pago de derechos correspondiente.

SECCIÓN QUINTA **Del plazo para cursar los estudios**

ARTÍCULO 45.- Los alumnos deberán cubrir la totalidad del plan de estudios en un plazo que no excederá del 50% adicional al tiempo previsto para el mismo.

ARTÍCULO 46.- Quien no concluya los estudios en el plazo máximo establecido en el artículo anterior, perderá la calidad de alumno.

Podrá adquirir nuevamente la calidad de alumno cuando así lo determine el Consejo.

ARTÍCULO 47.- Para efectos de adquirir nuevamente la calidad de alumno, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Haber cubierto cuando al menos el 80% de los créditos del plan de estudios correspondiente, autorizándose como máximo dos cuatrimestres adicionales para concluir los estudios correspondientes; y
- II. Presentar solicitud por escrito, debidamente justificada, al Consejo.

SECCIÓN SEXTA **De las evaluaciones**

ARTÍCULO 48.- En la Universidad el proceso de evaluación del aprendizaje se llevará a cabo en tres etapas distintas: diagnóstica, formativa y sumativa. Tendrá por objeto recopilar evidencias de conocimiento, actitud, desempeño y producto que demuestren el grado de aprendizaje del alumno.

Las evaluaciones serán las adecuadas para las capacidades incluidas en cada asignatura. Los resultados de aprendizaje, promedio ponderado por unidad e instrumentos de evaluación para cada asignatura deberán darse a conocer al alumno al inicio de cada cuatrimestre.

ARTÍCULO 49.- En el diseño de las asignaturas se establecerán estrategias que permitan a los alumnos adquirir y desarrollar las competencias consideradas en los planes y programas de estudio.

ARTÍCULO 50.- Las evaluaciones serán diferentes para cada asignatura con base en la recopilación de evidencias de conocimiento, actitud, desempeño o producto.

La evaluación se realizará por cada una de las unidades de aprendizaje que conforman el programa de estudio de cada asignatura.

Para efectos de acreditación de la asignatura, el alumno deberá aprobar cada una de las unidades de aprendizaje.

La calificación final de la asignatura se integrará promediando las calificaciones de las unidades de aprendizaje, de acuerdo a la ponderación asentada en el cronograma de actividades de la asignatura.

ARTÍCULO 51.- El programa de estudios, el manual de asignatura y el plan de asignatura, establecerán los criterios de evaluación teniendo en cuenta los resultados de aprendizaje esperados y, en su caso, las capacidades a desarrollar.

ARTÍCULO 52.- Las actividades de aprendizaje realizadas en las horas no presenciales consideradas para cada asignatura, estarán contempladas dentro de la evaluación por competencias.

ARTÍCULO 53.- El derecho a cursar las unidades del programa académico se logra con un registro individual de asistencias, que deberá de ser de por lo menos el 90% de las mismas sobre el número total de sesiones de clase impartidas por cuatrimestre.

El alumno será el administrador de su límite de faltas sin tener derecho a justificarlas, excepto en los casos que se trate de trabajos en nombre de la Universidad y en los particularmente extraordinario a criterio del Consejo.

ARTÍCULO 54.- El resultado final de las evaluaciones se expresará mediante la escala de evaluaciones: básico umbral (BU), básico avanzado (BA), independiente (I) y competente (C). La calificación mínima para acreditar una asignatura es de BU. Para cada asignatura, la escala representa los niveles de desempeño mínimo (BU), intermedios (BA e I) y máximo (C), que deben mostrar los alumnos para su acreditación. Los criterios de desempeño son propios de cada asignatura. Cuando el alumno no demuestre haber adquirido las competencias asociadas a una asignatura determinada, así se expresará en los documentos correspondientes, anotándose NC, que significa no competente.

ARTÍCULO 55.- Para efectos de registro de calificaciones, la administración escolar consignará el resultado de las evaluaciones finales en forma numérica y sin decimales, para lo cual se utilizará la siguiente escala:

CALIFICACIÓN OBTENIDA	CALIFICACIÓN A REGISTRAR
De 0.0 a 6.99	0 a 6 no competente (NC)
De 7.0 a 7.59	7 básico umbral (BU)
De 7.60 a 8.59	8 básico avanzado (BA)
De 8.60 a 9.59	9 independiente (I)
De 9.60 a 10	10 competente (C)

ARTÍCULO 56.- Las calificaciones obtenidas en el cuatrimestre para cada una de las asignaturas que lo componen, son irrenunciables.

ARTÍCULO 57.- Para acreditar una asignatura, el alumno tendrá dos oportunidades ordinarias y una por medio de la acreditación de competencias.

El alumno que repruebe una asignatura, deberá acreditarla durante los cuatro cuatrimestres subsecuentes a partir de la reprobación, sin considerar períodos de suspensión o baja temporal. Bajo pena de quedar suspendido del curso normal de su carrera y estar a lo dispuesto por el artículo 19 del presente Reglamento.

Lo dispuesto por este artículo no será aplicable al curso propedéutico, siendo en su lugar procedente lo previsto por el artículo 27, fracción V del presente Reglamento.

ARTÍCULO 58.- Las calificaciones estarán disponibles en el sistema integral de información una vez sean capturadas por los profesores.

ARTÍCULO 59.- Los alumnos tendrán derecho a realizar evaluación de recuperación de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Será opción para mejorar la calificación obtenida en una evaluación por unidad. No será procedente en casos de exámenes no presentados por anulación;
- II. Una vez solicitada la evaluación, la calificación obtenida en la recuperación sustituirá a la calificación de la unidad, sin derecho de retracto, incluyendo la equivalente a cero por evaluación de recuperación no presentada;
- III. La solicitud de la evaluación de recuperación deberá hacerse al profesor, poniendo a la vista el documento que acredite el pago de la misma.

ARTÍCULO 60.- Los profesores retroalimentarán las evaluaciones al final de la aplicación de éstas o a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes.

La corrección de calificaciones será procedente si dentro de los cinco días posteriores a la publicación de éstas, el interesado la solicita por escrito a su Director de Programa Académico, demostrando las equivocaciones por la indebida aplicación de los criterios de evaluación aplicables, o en cualquier momento, si se trata de errores de cálculo o de registro definitivo de las calificaciones.

Los profesores estarán obligados, a proporcionar las calificaciones a la Universidad en un plazo máximo de cinco días naturales contados a partir del momento de la conclusión de la evaluación base de las mismas.

ARTÍCULO 61.- Los alumnos tendrán derecho a la revisión de sus calificaciones cuando de ello no estén conformes, de acuerdo a las siguientes bases:

- I. El interesado presentará la solicitud ante el Director de Programa Académico que corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel que sean notificadas las calificaciones;
- II. La solicitud se presentará por escrito exponiendo todas las razones por las cuales el alumno considera que la calificación es incorrecta;
- III. Se anexará una copia de la evaluación cuando este obre en poder del alumno, y en su caso, las pruebas que sustenten sus argumentos cuando se trate de otro instrumento de evaluación;
- IV. El Director de Programa Académico emitirá una resolución definitiva en un plazo máximo de cinco días hábiles; y
- V. De ser procedente, se harán las correcciones a la calificación, las cuales deberán capturarse en el sistema integral de información.

ARTÍCULO 62.- Cuando algún alumno sea sorprendido en acciones fraudulentas o de mala fe realizadas con la finalidad de obtener una mejor calificación o de ayudar a otro para que lo haga, el profesor tendrá la posibilidad de anular el examen o el instrumento de evaluación, aplicándose las sanciones correspondientes, pudiendo además remitir al estudiante con la Comisión para que sean aplicadas las sanciones que se contemplan en los artículos 91 y 92 del presente Reglamento.

SECCIÓN SÉPTIMA

Recursamiento y suspensión de la carrera

ARTÍCULO 63.- El alumno que repruebe una materia en curso normal, tendrá derecho a recursarla por una sola vez. Cuando se repruebe una materia en recursamiento, el alumno deberá realizar la evaluación por competencias, tomando en cuenta el plazo establecido por el artículo 57 del presente protocolo; misma por la cual, la Universidad cobrará una cuota del valor de un mes de colegiatura, de conformidad a la Ley de ingresos del Estado de Aguascalientes.

Para alumnos que inicien el noveno cuatrimestre de su carrera y cumplan hasta tres materias sin acreditar, podrán intentar aprobarlas a través del procedimiento de acreditación por competencias. La evaluación por competencias deberá ser solicitada al Director de Programa mediante el procedimiento designado y realizando el pago correspondiente definido en la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes.

La carga académica máxima de un alumno será de 8 materias. Y de 3 si el alumno solo lleva materias por evaluación por competencias.

ARTÍCULO 64.- Las evaluaciones en exámenes por competencias, se limitarán a determinar si el alumno es académicamente apto para la continuación de su carrera, y de no acreditarlo, operará la baja definitiva de ésta.

ARTÍCULO 65.- Cuando un alumno acumule más de tres materias no acreditadas, o cuando no ha aprobado una materia después del período establecido por el artículo 57 de éste protocolo, quedará suspendido de su carrera hasta en tanto disminuya el índice de reprobación al límite permitido para continuarla.

SECCIÓN OCTAVA

Bajas voluntarias

ARTÍCULO 66.- Los alumnos tienen la libertad de programar su carrera. La solicitud de baja temporal, deberá tramitarse presentándose el formato de solicitud oficial en el Departamento de Servicios Escolares, anexando las constancias de no adeudo económico de colegiaturas, no adeudo bibliográfico y no adeudo de herramienta, equipo, material de apoyo o cualquier otro concepto que forme parte de los activos de la Universidad.

Las colegiaturas dejarán de correr al momento de presentar la solicitud.

ARTÍCULO 67.- Cuando un alumno suspenda sus estudios, se encontrará bajo el título de alumno inactivo o baja temporal, pudiendo reanudarlos hasta en un plazo no mayor a cinco cuatrimestres, y siempre al inicio de un período cuatrimestral, sujetándose a todos los requisitos que señale el presente Reglamento.

ARTÍCULO 68.- Cada alumno podrá cursar sólo una carrera a la vez, y optar por cambiarla en una única ocasión, para esto se deberá dar de baja definitiva de la carrera que venía desarrollando y realizar de nueva cuenta el trámite de inscripción a la carrera seleccionada.

SECCIÓN NOVENA

Acuerdos generales del consejo

ARTÍCULO 69.- Además de las facultades expresas previstas en la legislación universitaria, el Consejo de Calidad tendrá facultades para la emisión de acuerdos generales para:

- I. Reconocer y distinguir el mérito académico a los alumnos destacados y sus modalidades;
- II. Determinar las bases de los programas académicos de la Universidad;
- III. Determinar el procedimiento para la expedición del título profesional, la documentación que el interesado debe presentar, y los requisitos para en su caso reconocer la titulación con mención honorífica; y
- IV. Emitir las normas de orden a que se sujetarán los alumnos de la Universidad.

CAPÍTULO TERCERO

Derechos y Obligaciones de los Alumnos

ARTÍCULO 70.- Los alumnos de la Universidad tienen los siguientes derechos frente a ésta:

- I. Recibir educación superior de acuerdo a los planes y programas de estudio vigentes, impartidos con base en los criterios de equidad y justicia;
- II. Participar en igualdad de condiciones en cursos, programas, proyectos, talleres, estancias, estadias, intercambios académicos, asesorías y tutorías;
- III. Recibir de la Universidad, la información y documentación necesaria para trámites curriculares y extracurriculares;
- IV. Obtener certificados de estudios y título profesional previo cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos correspondientes;
- V. Recibir reconocimientos y distinciones académicas de conformidad con los acuerdos generales emitidos por el Consejo;
- VI. Utilizar las instalaciones, herramienta, equipo y material de apoyo de la Universidad en igualdad de condiciones; y
- VII. Los demás previstos por la legislación universitaria.

ARTÍCULO 71.- Son obligaciones de los alumnos:

- I. Acatar las disposiciones de la legislación universitaria que regulan su ingreso y permanencia, acatando el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- II. Mantener la disciplina, debiendo entenderse que no se tolerará ningún acto de discriminación, difamación, injurias, daños morales, y cualquier acto en contra de las buenas costumbres, ya sea en contra de algún miembro de la Comunidad Universitaria o de la Universidad en sí;

- III. Evitar actos u omisiones que ponga en riesgo o dañe el patrimonio de la Universidad o la integridad de la Comunidad Universitaria; y
- IV. No introducir objetos prohibidos, peligrosos o aquellos que puedan provocar desorden, daño o inseguridad dentro de las instalaciones de la Universidad o a sus alrededores; debiendo entenderse como estos aquellos que no hayan sido requeridos para actividades académicas o bien, que fueran utilizados para otro fin distinto al que originalmente se tenía previsto, destacando de forma enunciativa, más no limitativa, los siguientes:
 - a) Armas de fuego reales o réplicas de éstas.
 - b) Objetos punzocortantes reales o réplicas de éstos.
 - c) Sustancias u objetos explosivos (petardos, chinanpinas, aerosoles, etc.).
 - d) Sustancias u objetos inflamables.
 - e) Medicamentos que requieran prescripción médica y no cuenten con ésta.
 - f) Sustancias tóxicas, narcóticos o enervantes.
 - g) Ácidos y sustancias corrosivas.
 - h) Materiales infecciosos o de riesgo biológico.
 - i) Sustancias u objetos que puedan provocar la asfixia.
 - j) Juegos de apuesta y azar, así como artículos para bromas.
- V. No ingresar a la Universidad en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, narcóticos o cualquier otra sustancia tóxica y/o enervante, o ingerirlas en las instalaciones de la Universidad;
- VI. Indemnizar a la Universidad y a miembros de la Comunidad Universitaria por los daños y/o perjuicios que se ocasionen por el mal uso o negligencia a los instrumentos o indumentaria de la Universidad, lo anterior de conformidad al dictamen que emita la Comisión;
- VII. Respetar las áreas de acceso prohibido y las destinadas exclusivamente para el personal de la Universidad, respetando las oficinas de administrativos y docentes, así mismo no se podrá ingresar a los salones de clases o áreas destinadas para otros grupos sin permiso previo;
- VIII. No sustraer de su lugar, la herramienta, equipo y, o material de apoyo de la Universidad, excepto con la autorización de la persona competente para dárla y para la finalidad del mismo; regresarlo en tiempo, limpio y en buen estado;
- IX. Portar en lugar visible el gafete de identificación asignado por la Universidad;
- X. No recibir visitantes en los salones de clase, excepto con autorización del profesor en turno; y
- XI. Las demás previstas en este Reglamento y en las demás normas de la legislación universitaria.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ESTANCIAS, ESTADÍAS Y SERVICIO SOCIAL

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales

ARTÍCULO 72.- Los programas educativos a que se refiere el artículo 28 del presente Reglamento, considerarán:

- I. Para profesional asociado, una estancia y una estadía.
- II. Para licenciatura, dos estancias y una estadía.

Las estancias y estadías serán acordes con el perfil profesional determinado en los planes y programas de estudio, y tendrán por objeto propiciar la aplicación de las competencias adquiridas por los alumnos a lo largo de su formación.

ARTÍCULO 73.- Para apoyar a los alumnos en la realización de las estancias y estadías, la Universidad deberá contar con:

- I. Proyectos pertinentes a realizar, y
- II. Catálogo de las organizaciones con quienes se tengan celebrados convenios o acuerdos de colaboración.

Y se acatará lo dispuesto en los criterios y lineamientos emitidos por la Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas.

ARTÍCULO 74.- Para el logro de los objetivos y metas que corresponden a las estancias y estadías, la Universidad, por conducto de su área de Vinculación, gestionará la celebración de acuerdos o convenios de colaboración con organizaciones del sector productivo, de servicios y de investigación, ya sean públicas o privadas, que se adecuen al perfil profesional de los programas educativos que imparte. Los acuerdos o convenios que se celebren deberán garantizar el cumplimiento de los objetivos y metas propuestas a desarrollar durante las estancias o estadías, según sea el caso.

SECCIÓN SEGUNDA **De las estancias**

ARTÍCULO 75.- En la Universidad se entenderá por estancia, el proceso formativo no escolarizado, que tiene como propósito que los alumnos desarrollen actividades de práctica en el campo laboral vinculadas a las competencias desarrolladas durante ese ciclo. Se llevará a cabo al finalizar cada ciclo de formación y tendrán una duración mínima de ciento veinte horas y máxima de seiscientas horas. Podrá realizarse en la propia Universidad, organizaciones del sector productivo, de servicios y de investigación, ya sean públicas o privadas, adecuadas al perfil profesional del programa educativo. La Universidad asignará un asesor de estancia a fin de orientar a los alumnos en el proceso y a la integración adecuada del reporte.

ARTÍCULO 76.- El alumno deberá acreditar las asignaturas de los cuatrimestres previos para la realización de sus estancias, excepto cuando sin superar dos materias reprobadas, el Director de Programa Académico considere que aquel cuenta con las competencias suficientes para el desarrollo del proyecto. Así mismo el alumno deberá contar con los tres niveles de talleres; deportivo, cultural y de idiomas aprobados para cursar su Estancia I.

ARTÍCULO 77.- La evaluación de la estancia se llevará a cabo conjuntamente entre el asesor y su contraparte en la organización, a partir de los criterios de los desempeños definidos previamente en cada programa educativo. Como parte de la evidencia de este proceso, el alumno entregará un reporte de las actividades realizadas.

SECCIÓN TERCERA **De las estadías**

ARTÍCULO 78.- El objetivo de la estadía será la puesta en práctica, en un ambiente real de trabajo, de las competencias adquiridas, por lo que el proyecto a realizar debe elaborarse con esta consideración, de manera concertada entre la Universidad y la organización receptora. El alumno deberá acreditar todas las asignaturas previas para la realización de su estadía.

ARTÍCULO 79.- La estadía se llevará a cabo:

- I. Para profesional asociado al concluir el segundo ciclo de formación y tendrá una duración no menor a cuatrocientas ochenta horas.
- II. Para licenciatura durante el décimo cuatrimestre y tendrá una duración no menor a seiscientas horas, considerando las horas de trabajo con su asesor y el tiempo dedicado a la elaboración del reporte.

La Universidad asignará un asesor de estadía al alumno a fin de orientarlo en el proceso, apoyarlo y/o gestionar con él, la ayuda técnica necesaria para el proyecto e integrar adecuadamente el reporte del mismo.

ARTÍCULO 80.- La evaluación de la estadía se llevará a cabo conjuntamente entre el asesor y su contraparte en la organización, a partir de los criterios de los desempeños definidos previamente en cada programa educativo. Como parte de la evidencia de este proceso, el alumno entregará un reporte del proyecto que incluya los antecedentes, objetivos, desarrollo, resultados o productos y conclusiones, así como las fuentes consultadas para su realización. De toda estadía aprobada, se entregará carta de liberación a más tardar al final del cuatrimestre. Se podrá autorizar la extensión de las estadías hasta por dos meses a requerimiento de las empresas receptoras, siempre y cuando éstas lo notifiquen a la Universidad a través de la carta de aceptación del estudiante al inicio de la estadía.

SECCIÓN CUARTA **De la organización de las estancias y estadías**

ARTÍCULO 81.- La Universidad ejercerá las funciones de planeación, programación, coordinación, supervisión y evaluación de las estancias y estadías, por conducto de los órganos académicos y operativos siguientes:

- a) El Departamento de Vinculación;
- b) Las Direcciones de Programa Académico; y
- c) Los asesores responsables.

ARTÍCULO 82.- Es responsabilidad del departamento de Vinculación procurar espacios suficientes y adecuados para la realización de las estancias y estadías, esto con la finalidad de dar cumplimiento con el modelo de educación dual que la Universidad implementa para sus alumnos.

El Modelo Dual tiene como propósito la alianza estratégica entre las empresas y academia para el desarrollo de una educación integral.

SECCIÓN QUINTA

Del servicio social, de las asesorías y tutorías

ARTÍCULO 83.- La Universidad reconocerá a sus alumnos, hasta trescientas de las horas de sus servicios en la estadía a cuenta del servicio social; pero en todo caso, los alumnos deberán prestar al menos ciento ochenta horas de servicio social, mediante proyectos realizados a favor de grupos vulnerables o en causas de responsabilidad social.

ARTÍCULO 84.- En apego al modelo educativo, la Universidad establecerá sistemas enfocados a las asesorías y tutorías de alumnos; su regulación se determinará en las políticas de asesoría y tutoría establecidas en los procedimientos respectivos.

ARTÍCULO 85.- Se entiende por tutoría al acompañamiento y verificación de la trayectoria escolar del alumno, por un profesor durante toda su trayectoria en la Universidad.

ARTÍCULO 86.- Asesoría es la actividad académica que tiene por objeto disponer lo necesario para fortalecer las competencias de los alumnos.

TÍTULO QUINTO DEL EGRESO

CAPÍTULO PRIMERO De las constancias de competencias

ARTÍCULO 87.- La constancia de competencias es el documento que expide la Universidad a los alumnos que acrediten las competencias específicas obtenidas.

ARTÍCULO 88.- Para la expedición de la constancia de competencias, el alumno deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Haber acreditado la totalidad de las asignaturas del ciclo de formación y la estancia correspondiente;
- II. Estar al corriente en el pago de las cuotas y sin ningún adeudo con la Universidad; y
- III. Cubrir el pago de derechos conforme a las cuotas establecidas por la Universidad.

CAPÍTULO SEGUNDO Del título profesional

ARTÍCULO 89.- La Universidad otorgará el título profesional a quienes hayan acreditado su plan de estudios, cumplan con el servicio social, y se encuentren libres de adeudos económicos, bibliográficos, de herramienta, equipo, material de apoyo o de cualquier otro concepto con la Universidad. Así mismo el alumno deberá realizar la donación de un libro de los que se determinen en listas por la Secretaría Académica, dichos títulos se determinarán según lo requiera cada programa académico.

La Universidad entregará los títulos profesionales por medio del Departamento de Servicios Escolares mediante el procedimiento que el Consejo establezca.

TÍTULO SEXTO DE LOS TRÁMITES ESCOLARES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 90.- Los trámites escolares podrán ser efectuados por persona distinta del interesado, salvo que se trate de actos personalísimos.

Cuando el trámite escolar se realice por persona distinta del interesado, deberá presentar carta poder debidamente requisitada.

TÍTULO SÉPTIMO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO PRIMERO Infracciones y sanciones

ARTÍCULO 91.- Serán consideradas infracciones, las siguientes conductas:

- I. Realizar cualquier acto u omisión que ponga en riesgo o dañe el patrimonio de la Universidad; la propiedad intelectual y/o la integridad de miembros de la Comunidad Universitaria.
- II. Introducir cualquier objeto prohibido o peligroso, que pueda provocar desorden, daños o que ponga en riesgo a la Comunidad Universitaria; o bien, a las instalaciones de la Universidad.
- III. Proferir injurias, difamación o calumnias en contra de cualquier miembro de la Comunidad Universitaria; en contra de la Universidad o de las instituciones oficiales.
- IV. Ingresar a la Universidad en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, narcóticos, sustancias tóxicas y/o enervantes, así como el consumo de las mismas en las instalaciones de la Universidad.
- V. La venta y/o distribución de drogas, narcóticos, sustancias tóxicas y/o enervantes en las instalaciones de la Universidad.
- VI. Cometer actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier miembro de la Comunidad Universitaria.
- VII. No resarcir los daños y/o perjuicios cometidos en perjuicio de la Universidad o de miembros de la Comunidad Universitaria.
- VIII. Ingresar sin previa autorización a las áreas y oficinas destinadas exclusivamente para el personal administrativo o personal docente, así como a los salones que sean destinados para la impartición de clases a cierto grupo.
- IX. Sustraer sin autorización o utilizar sin permiso, la herramienta, equipo y/o material de apoyo académico de la Universidad.
- X. Dar mal uso a la herramienta, equipo y/o material de apoyo académico de la Universidad en préstamo; regresándolo en mal estado o fuera del plazo del estipulado;
- XI. No regresar la herramienta, equipo y/o material de apoyo académico de la Universidad en préstamo.
- XII. Cometer cualquier acto u omisión fraudulenta o de mala fe, con la intención de mejorar las calificaciones propias o las de algún compañero, o demeritar las obtenidas por otros alumnos.
- XIII. No mantener la disciplina y el orden, debiendo entenderse que no se tolerará ningún acto de desacato al presente Reglamento, actos de discriminación, daños morales, y cualquier acto en contra de las buenas costumbres, ya sea en contra de algún miembro de la Comunidad Universitaria o de la Universidad en sí.
- XIV. No portar el gafete de identificación asignado por la Universidad.
- XV. Recibir visitantes en los salones de clase sin autorización.
- XVI. Cometer cualquier acto u omisión en la empresa en la que se realicen prácticas como becario; estancias o estadías que causen alguna sanción o baja del alumno dentro de la empresa; o bien, una queja por parte de la empresa hacia la Universidad.

ARTÍCULO 92.- Se impondrán las siguientes sanciones a los alumnos que incurran en las infracciones previstas en el Artículo anterior:

- I. Amonestación escrita por cometer cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior.
- II. De 1 a 4 días de suspensión académica, por la comisión de las contenidas en las fracciones I, II, VIII, XII, XIII, XV y XVI; y en lo que respecta a la fracción I, además será aplicable lo que en materia de propiedad intelectual, civil, administrativa o penal proceda.
- III. De 5 a 7 días de suspensión académica, por cometer las contenidas en la fracción III, además de tener que llevarse a cabo una disculpa pública.
- IV. Deberán aplicarse las sanciones previstas en el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar los Casos de Acoso y Hostigamiento Sexual de la Universidad Politécnica de Aguascalientes en lo que respecta a la fracción VI.
- V. Deberán aplicarse las sanciones previstas en el Protocolo de Actuación ante la Presencia de Sustancias Tóxicas y Narcóticos en la Universidad Politécnica de Aguascalientes, con respecto a las fracciones IV y V.
- VI. Resarcir el daño en la misma especie y calidad, a quienes cometan las previstas en la fracción VII. Para esto, la Comisión podrá auxiliarse de la Dirección Jurídica de la Universidad.
- VII. Restituir la herramienta, equipo y/o material de apoyo académico de la Universidad. Y en caso de que el bien se encuentre dañado, el alumno deberá resarcirlo en la misma especie y calidad. Para esto, la Comisión podrá auxiliarse de la Dirección Jurídica de la Universidad, lo anterior para quienes cometan las infracciones previstas por las fracciones IX, X y XI.

- VIII. El alumno deberá identificarse con alguna otra identificación oficial para poder ingresar al campus, y se hará acreedor de la amonestación escrita que menciona la fracción I del presente artículo; lo anterior con respecto a la fracción XIV.
- IX. Expulsión académica de la Universidad por cometer cualquiera de los hechos previstos en el artículo 91 del presente Reglamento de manera reiterada. Cuando la conducta se considere grave y reincidente, la Comisión podrá determinar la expulsión del alumno.

ARTÍCULO 93.- Las sanciones previstas en el artículo anterior, se individualizan imponiéndose a partir de su límite inferior, con la posibilidad de aumentarlas hasta su límite superior considerando la concurrencia de agravantes. Se establecen como agravantes la reincidencia, la gravedad, y el grado de intencionalidad.

Se considera que existe reincidencia, por la comisión de una misma conducta infractora en dos o más ocasiones y la gravedad de la infracción dependerá de la dimensión del daño, o de la exposición a peligro del bien jurídicamente protegido.

La gravedad será considerada como extrema cuando el resultado de la infracción sea un daño o una exposición a peligro de: la imagen pública, la infraestructura, la herramienta o el equipo fundamental de la Universidad, de la presencia de drogas o de sustancias tóxicas en miembros de la Comunidad Universitaria o dentro de las instalaciones de la Universidad, de la integridad física y del libre desarrollo de la sexualidad entre los miembros de la Comunidad Universitaria, de la salud o la vida de las personas, de los derechos de propiedad intelectual de la Universidad o de algún miembro de la Comunidad Universitaria, de la discriminación, del daño irreparable de los bienes de alto valor pecuniario o estimativo propiedad de terceros, o cuando se realicen acciones con premeditación, alevosía o ventaja.

La intencionalidad será tomada en cuenta para la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 94.- No será aplicable sanción alguna cuando la infracción sea cometida ante situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o por razones de orden público.

ARTÍCULO 95.- Cuando derivado de la comisión de una infracción prevista en la legislación universitaria, se produzcan daños y/o perjuicios, el responsable deberá resarcirlos una vez que haya quedado firme la resolución que determine su culpabilidad y la sanción aplicable.

La liquidación del monto a resarcir se hará mediante resolución emitida por la Comisión en la cual se establecerán los valores a los que asciende la indemnización y las fuentes de información consultadas para llegar a tales cantidades, y a falta de acuerdo entre las partes se aplicarán las normas de la legislación civil en el Estado.

A falta de acuerdo o convenio, se dejarán a salvo los derechos de las partes para iniciar procedimiento por las vías judiciales que se estimen pertinentes, para esto, la Comisión podrá auxiliarse de la Dirección Jurídica de la Universidad.

ARTÍCULO 96.- Las sanciones impuestas en términos de este Reglamento son independientes a la responsabilidad civil, administrativa o penal que en su caso proceda en contra del responsable.

CAPÍTULO SEGUNDO

Comisión de evaluación disciplinaria

ARTÍCULO 97.- Se instituye la Comisión para conocer los procedimientos de imposición de sanciones a los alumnos de la Universidad y del recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 98.- La Comisión estará integrada por:

- I. Tres representantes del personal académico de la Universidad, nombrados por el Consejo de Calidad, con derecho de voz y de voto, y de los cuales uno fungirá como Presidente; y
- II. Un representante del personal de servicios administrativos nombrado por el Secretario Administrativo con derecho de voz y sin derecho de voto, y que fungirá como Secretario Técnico.

ARTÍCULO 99.- Los miembros de la Comisión durarán en su cargo por un período de dos años, prorrogables hasta por un período más, por única ocasión.

ARTÍCULO 100.- La Comisión se reunirá cada vez que se presente un caso a resolver, siendo encabezada cada reunión por el miembro Presidente.

CAPÍTULO TERCERO
Del procedimiento de imposición de sanciones

ARTÍCULO 101.- Los funcionarios de la Universidad que cuenten con facultades para hacer cumplir las normas que rigen a los alumnos, levantarán un acta que describa las infracciones de las que tengan conocimiento en términos de los siguientes artículos.

ARTÍCULO 102.- El acta se levantará de oficio por el funcionario de la Universidad correspondiente o por denuncia, y en ella se harán constar las circunstancias de los hechos constitutivos de la infracción y las ocurridas en el levantamiento del acta.

Se dará oportunidad al probable infractor de manifestar lo que a su derecho convenga, y en su caso de negarse a hacerlo, se asentará su negativa.

ARTÍCULO 103.- El acta deberá levantarse ante dos testigos de los hechos, o ante testigo singular si los hechos solo fueron presenciados por una sola persona. A falta de testigos de los hechos, se asentará esto como circunstancia.

Pero en todo caso, se presentarán testigos de asistencia al levantamiento del acta nombrados por el probable infractor y ante su negativa o ante la inasistencia del probable infractor, los nombrará el funcionario que levante el acta.

El acta será suscrita por el funcionario que la levante, por los testigos y en su caso, por presunto infractor.

ARTÍCULO 104.- Una vez levantada el acta, el funcionario de la Universidad la notificará al presunto infractor, y en su caso hará constar la negativa de éste de recibir un tanto del acta o de darse por notificado, asentándose el hecho a manera de razón.

Acto seguido, el funcionario de la Universidad enviará el acta levantada a la Comisión, para que resuelva el asunto en el término máximo de un mes contado a partir de la notificación al probable infractor.

ARTÍCULO 105.- Para que sea procedente la imposición de alguna sanción, deberá quedar acreditada la existencia de la infracción y la responsabilidad del alumno involucrado.

La Comisión notificará personalmente la resolución al Director de Programa Académico, quien a su vez notificará a las partes involucradas.

ARTÍCULO 106.- La Comisión, mantendrá a manera de expediente un archivo histórico de las amonestaciones escritas levantadas a los alumnos por las infracciones realizadas, las actas que se determinen y las sanciones aplicadas.

Para determinar las sanciones será necesario que se reúnan todos los miembros de la Comisión y voten en favor de la determinación que en apoyo del presente protocolo identifiquen como la pertinente. Dichos acuerdos deberán constar en el acta que determine la sanción del alumno, y deberá firmarse por los tres representantes del personal académico de la Universidad y por el Secretario Técnico.

ARTÍCULO 107.- Las resoluciones emitidas por la Comisión que determinen sanciones tendrán carácter de inapelables.

A falta de acuerdo o convenio, se dejarán a salvo los derechos de las partes para iniciar procedimiento por las vías judiciales que se estimen pertinentes, para esto, la Comisión podrá auxiliarse de la Dirección Jurídica de la Universidad.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Alumnos de la Universidad Politécnica de Aguascalientes, publicado el 03 de diciembre de 2007, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y quedan sin efectos los reglamentos, lineamientos, normas, acuerdos y disposiciones que sean contrarias al presente Reglamento.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Estudios de Profesional Asociado y Licenciatura de la Universidad Politécnica de Aguascalientes, publicado el 22 de julio de 2013, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y quedan sin efectos los reglamentos, lineamientos, normas, acuerdos y disposiciones que sean contrarias al presente Reglamento.

TERCERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El presente se aprueba y se firma por los miembros de la Junta Directiva de la Universidad Politécnica de Aguascalientes, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., el día 09 de julio de 2020.

“Valores que transforman”

**ATENTAMENTE
LA JUNTA DIRECTIVA**

MTRO. GUSTAVO MARTÍNEZ ROMERO

En representación del C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL,
Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes y Presidente de la Junta Directiva.

MTRO. VÍCTOR MANUEL CUEVAS HERRADA

Representante del Estado de la Junta Directiva.

MTRO. RAÚL GONZÁLEZ CHÁVEZ

Representante del Estado de la Junta Directiva y Secretario técnico.

DR. EULOGIO MONREAL ÁVILA

Representante de la Federación en la Junta Directiva.

ING. FABIOLA ESCOBAR BENÍTEZ

Representante de la Federación de la Junta Directiva.

LIC. ARTURO ORTIZ LLINAS

Representante del Sector Social de la Junta Directiva.

MTRO. LUIS CARLOS IBARRA TEJEDA

Rector de la Universidad Politécnica de Aguascalientes.

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE AGUASCALIENTES

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ANTE LA PRESENCIA DE SUSTANCIAS ADICTIVAS O NARCÓTICOS EN LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE AGUASCALIENTES

Los integrantes de la H. JUNTA DIRECTIVA de la Universidad Politécnica de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los Artículo 14 fracción XIV de la Ley de la Universidad Politécnica de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 31 de mayo de 2006, y los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que es un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes con personalidad jurídica y patrimonio propio, instituida por la Ley de La Universidad Politécnica de Aguascalientes, mediante decreto número 38 de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de agosto de 2002, abrogado por el Decreto 165 de la LIX Legislatura, publicado en dicho medio oficial el 31 de mayo de 2006, encontrándose debidamente inscrita bajo el número 67 del volumen 3º, del Registro de Entidades Paraestatales del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

II. Que el artículo 5 de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, dispone que éstas gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de sus fines y metas señalados en sus programas; para el efecto, contarán con una administración ágil y eficiente.

III. De conformidad al artículo 8 de la Ley de la Juventud del Estado de Aguascalientes, los Jóvenes tienen derecho a un sano desarrollo integral, para lograr su participación en la sociedad con responsabilidad; y desarrollarse en un ambiente libre de violencia, así como recibir protección para salvaguardar su integridad física y psicológica. Por lo anterior, la Universidad Politécnica de Aguascalientes asume el compromiso de establecer los mecanismos necesarios para lograr un ambiente libre de violencia que fomente el desarrollo integral de sus alumnos, salvaguardando siempre su integridad.